



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-3333-006-2018-00383-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	ELBA LUISA PAEZ MADERA
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Juez	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIRÓZ

1.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Elba Luisa Páez Madera, contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

2.- ANTECEDENTES

2.1.- DEMANDA

Se sintetiza de la siguiente manera:

1.- Se declare la nulidad de la Resolución No. RDP001739 de 21 de enero de 2014, por medio de la cual la UGPP negó la reliquidación pensional de la actora; Resolución No. RDP 006406 de 24 de febrero de 2014; Resolución No. 00170 de 12 de febrero de 1998.

2.- Se ordene a la parte demandada restablecer el derecho en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, tales como Auxilio de Localización y Quinquenio, devengados entre el 30 de mayo de 1992 y el 30 de abril de 1993.

3.- Como consecuencia de tal declaración, condenar al pago del retroactivo desde la fecha en que la demandante adquirió el estatus de pensionada hasta que se haga efectivo el pago, junto con sus intereses y debidamente indexado.

5.- Dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

2.2.- HECHOS

1.- La demandante laboró en el INCORA entre el 23 de octubre de 1973 hasta el 30 de abril de 1993; el 26 de septiembre de 1996 alcanzó la edad de 50 años; adquirió el derecho a la pensión el 23 de octubre de 1993, fecha en que cumplió los 20 años de servicio, conforme a la Ley 33 de 1985.

2.- El INCORA mediante Resolución No. 00170 de 12 de febrero de 1998 reconoció pensión de jubilación en favor de la demandante por valor de \$196.572.00, efectiva a partir del 26 de septiembre de 1996, prestación liquidada en un 75% sobre los factores salariales de

prima de mayo, prima de noviembre, prima de vacaciones, bonificación por servicios, bonificación quinquenal.

3.- La Resolución No. 00170 de 12 de febrero de 1998 omitió incluir la totalidad de lo devengado por auxilio de localización, incluyendo por concepto de quinquenio la suma de \$46.395; el devengado total del último año procedió a dividirlo entre 12 meses y obtuvo la suma de \$262.095.33, como salario mensual promedio al que le aplicó el 75% y determinó la pensión de jubilación en \$196.572.00.

4.- El INCORA procedió a reliquidar la pensión de la actora a través de la Resolución No. 00317 de 26 de marzo de 2004, con base a los salarios devengados año a año, desde abril de 1993 a septiembre 26 de 1996 y ordenó pagar la pensión en cuantía de \$352.930.00, sin tener en cuenta la totalidad de lo devengado por concepto de quinquenio (\$185.580.00), ni la totalidad de la prima de localización (\$634.500.00)

5.- La UGPP mediante Resolución No. RDP 001739 de 21 de enero de 2014, negó la reliquidación pensional solicitada por la actora, contra la cual interpuso recurso de reposición, la cual fue confirmada con la Resolución No. RDP 006406 de 24 de febrero de 2014.

2.3.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Fueron invocados como fundamentos de derecho los siguientes:

Constitución Política: Artículos 29, 48, y 53

Legales:

Código Sustantivo del Trabajo
Ley 33 de 1985
Decreto 1045 de 1978
Ley 100 de 1993.

Arguye la parte actora que, los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse y con falsa motivación dado que, si bien con la resolución No. 00317 de 26 de marzo de 2004 se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación, la UGPP desconoció la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 04 de agosto de 2010, conforme a la cual debe conservarse las condiciones de las personas favorecidas con el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, siendo aplicable a tales actos las disposiciones de la Ley 33 de 1985.

En ese sentido dice la demandante que, la liquidación de su pensión no se ajustó a derecho toda vez que, la resolución No. 00170 de 12 de febrero de 1998 no incluyó los factores salariales de quinquenio y auxilio de localización.

2.4.- CONTESTACIÓN

Manifestó la apoderada judicial de la UGPP que, se opone a todas las pretensiones de la demanda, por considerar en síntesis que, la pensión de vejez de la actora fue liquidada teniendo en cuenta los factores salariales contemplados en la Ley y que aquellos cuya inclusión se pretende no resulta viable conforme al ordenamiento jurídico actual, dado que, los mismos no fueron tenidos en cuenta como base para la cotización de los aportes

pensionales durante el último año anterior a adquirir el estatus de pensionada, encontrándose ajustados a derecho todos los actos administrativo enjuiciados.

Aduce la demandada que se configura las excepciones de fondo de inexistencia del derecho, inexistencia de la obligación, imposibilidad de restablecer el derecho, prescripción, buena fe, compensación y excepción genérica.

2.5.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 06 de octubre de 2016 ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, Corporación que declaró la falta de competencia por factor cuantía mediante auto de 07 de septiembre de 2018, ordenando su reparto entre los Juzgados Administrativos de Barranquilla, correspondiendo a este Despacho Judicial, siendo admitida a través de auto de 22 de octubre de 2018, mediante el cual se dispuso notificar a las partes y a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho, diligencia surtida el día 14 de mayo de 2019.

Vencido el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 199 CPACA y 612 del CGP, mediante auto de 05 de septiembre de 2019 fue fijado el día 23 de octubre de 2019 a las 11:00 a.m. como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia en la que se tuvieron como prueba los documentos aportados por las partes, prescindiéndose de la audiencia de pruebas por considerarse innecesaria, y disponiendo la presentación de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a su celebración, término que se encuentra vencido.

2.6.- ALEGACIONES

2.6.1.- PARTE DEMANDANTE

La parte actora, dentro de la oportunidad procesal no alegó de conclusión.

2.6.2.- PARTE DEMANDADA

La UGPP alegó de conclusión, reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda.

2.7.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no rindió concepto en el presente asunto.

3- CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar la sentencia correspondiente.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- EXCEPCIONES O CUESTIONES PREVIAS

No advirtiéndose excepciones o cuestiones previas que abordar, el Despacho procederá a exponer el problema jurídico y los fundamentos normativos que servirán para resolver de fondo la Litis.

4.2.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si debe declararse la nulidad parcial de la resolución No. 00170 de 12 de febrero de 1998; la nulidad total de las Resoluciones No. No. RDP001739 de 21 de enero de 2014 y No. RDP 006406 de 24 de febrero de 2014; y en consecuencia ordenar la reliquidación de esa prestación con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados al momento de adquirir el estatus de pensionada, tales como quinquenio y auxilio de localización.

4.3.- TESIS

El Despacho sostendrá la tesis de que en el presente asunto no le asiste derecho a la demandante de percibir la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de la totalidad de factores salariales que sirvieron de base para la cotización en pensión durante el último año de servicio anterior a adquirir el estatus de pensionada, conforme a la Ley 33 de 1985, pues ésta no logró demostrar la falsa motivación ni la violación de las normas en que se deberían fundar las decisiones administrativas demandadas, por cuanto dichas decisiones se ajustan a las normas legales y al precedente jurisprudencial aplicable al presente asunto, en tanto que la demandante no logró demostrar que la U.G.P.P. no incluyera los factores salariales que legalmente debían ser incluidos según el régimen pensional aplicable y devengados en el último año de servicios anterior a adquirir el estatus de pensionada.

4.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Atendiendo los argumentos presentados por las partes, en la demanda y su contestación respectivamente, para este Despacho es claro que, el estudio y análisis del marco normativo y jurisprudencial se circunscribirá a determinar si, a la actora se le debe liquidar su pensión mensual de jubilación teniendo como Ingreso Base Liquidación todos los factores percibidos por el actor en el último año de servicios, en el marco del régimen de transición de la Ley 33 de 1985.

En atención a ello, tenemos que la Ley 33 de 1985, norma que reguló el régimen prestacional de los empleados públicos, por mandato de su artículo 1º no sólo se equiparó la edad de la mujer con la del varón para efectos de jubilación en 55 años, sino que se estableció la regla general para la pensión de los empleados oficiales de todos los niveles y se determinaron unas excepciones, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 1º.- “El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta años (50) de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro...". (Apartes en negrilla fuera del texto).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985, expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 3o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

A su vez, el artículo 27 de la Ley 3135 de 1968, aplicable a manera de transición preceptuó:

"ARTÍCULO 27. Pensión de jubilación o vejez. (Derogado por el artículo 25 Ley 33 de 1985). El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.

No quedan sujetas a esta regla general las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción y que la ley determine expresamente.(...)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la norma antes relacionada, se permite acotar el Despacho que, la línea jurisprudencial del Consejo de Estado¹, sobre este tema había sido pacífica, pues había establecido que se debe entender que el Artículo 3º de la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. En efecto, a través de su jurisprudencia, sostenía lo siguiente:

"En casos como el presente, es decir, el de aquellos empleados que están cobijados por el régimen anterior de acuerdo con lo señalado en la transición señalada en la Ley 33 de 1985, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que si bien esta disposición no señaló nada en cuanto al monto de la liquidación, lo procedente, en atención no sólo al principio de favorabilidad sino también al de inescindibilidad de la Ley, es aplicar el régimen anterior en cuanto a este aspecto también, pues una actuación en contrario, desconoce el principio mínimo fundamental consagrado en el artículo 53 de la

¹ Sentencia de unificación del Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso, Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).- Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)

Carta Política que establece la “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho”. (...)

En consecuencia, es procedente aplicar a la actora, el régimen anterior a la Ley 33 de 1985 en su totalidad, que no es otro que el contenido en el Decreto Ley 3135 de 1968, por tratarse de una empleada de carácter nacional, pues durante los 33 años de su vida laboral, se desempeñó en la Registraduría Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano Agropecuario.” (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, 23 de febrero de 2012, Rad.: 2004-01309-01(1143-08).

En efecto, jurisprudencia² del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo hasta hace poco, sintetizaba su línea jurisprudencial respecto al régimen de transición en los siguientes términos conceptuales:

“(…)La línea jurisprudencia del Consejo de Estado, se sintetiza en que esta Corporación, ha entendido el régimen de transición: **a) bajo los principios de integridad e inescindibilidad normativa b) la noción de “monto” e “ingreso base de liquidación” como una unidad conceptual, c) los factores integrantes de éste, como meramente enunciativos y no taxativos, d) y ha ordenado el descuento por aportes en cuenta no se hubieren efectuado, para mantener el equilibrio en las finanzas públicas pensionales.**”

No obstante, pese a ello, el Consejo de Estado a través de sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo³ decidió dar un giro hermenéutico en cuanto a la inclusión de los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, indicando que la interpretación dada hasta este momento no se ajustaba al principio de solidaridad en materia de seguridad social, contemplado en el artículo 1° de la Constitución Política que lo consagra como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho; en el que incluso fijó como sub-regla que **“los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones”**. En efecto consideró de manera textual lo siguiente:

“99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.**

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciativos y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del

² Consejo de Estado consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, nueve (9) de febrero dos mil diecisiete (2017), RADICADO: 250002342000201301541 01, NÚMERO INTERNO: 4683-2013.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018), Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01

principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema."

Al tenor de lo anterior, es meridianamente claro que, los factores salariales que se deben tener en cuenta como Ingreso Base de Liquidación para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, esto en razón a que, (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y; (iii) se asegura la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

5.- CASO CONCRETO

5.1.- HECHOS PROBADOS

Se encuentran plenamente probados los siguientes hechos:

1.- Mediante Resolución No. 00170 de 12 de febrero de 1998 el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA – reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación en favor de la señora Elba Luisa Páez Madera, conforme a la Ley 33 de 1985, teniendo como base de liquidación el 75% de los factores salariales de sueldo, prima de mayo, prima de noviembre, prima de vacaciones, bonificación por servicios, bonificación quinquenal, auxilio de transporte y auxilio de alimentación, devengados durante el último año de servicio anterior a adquirir el estatus de pensionada. (Folios 11-14)

2.- La UGPP mediante Resoluciones No. RDP 001739 de 21 de enero de 2014, negó la reliquidación pensional de la actora, por considerar que de conformidad con el Decreto 1158 de 1994, solo los factores allí enlistados pueden servir como base de cotización en pensión y por ende tenerse en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, decisión confirmada a través de la Resolución No. RDP006406 de 24 de febrero de 2014. (Folios 15-18)

3.- En el último año de servicios, esto es el comprendido entre mayo de 1992 y abril de 1993, la señora Elba Luisa Páez Madera percibió como factores salariales los de sueldo básico, auxilio de localización, auxilio de alimentación, prima de junio, prima de vacaciones,

bonificación por recreación, prima de diciembre y quinquenio, de conformidad con el certificado expedido por la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura (Folios 19-20)

5.2.- ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO

La parte demandante en sus pretensiones solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00170 de 12 de febrero de 1998; la nulidad total de las Resoluciones No. No. RDP001739 de 21 de enero de 2014 y No. RDP 006406 de 24 de febrero de 2014 y en consecuencia, se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, tales como quinquenio y auxilio de localización.

Para ello es menester indicar en principio que, dentro del plenario se encuentra plenamente demostrado que: **i)** la señora Elba Luisa Páez Madera, adquirió el estatus de pensionada el 26 de septiembre de 1996, de acuerdo con las leyes 33 y 62 de 1985, reconocido a través de la Resolución No. 00170 de 12 de febrero de 1998, en la cual se le reconoció el 75% sobre el salario promedio devengado en los últimos 12 meses, en el cual se le incluyó, sueldo, prima de mayo, prima de noviembre, prima de vacaciones, bonificación por servicios, bonificación quinquenal, auxilio de transporte y auxilio de alimentación; **ii)** que la actora percibió entre el 01 de mayo de 1992 y el 30 de abril de 1993, como factores salariales, los de: sueldo básico, auxilio de localización, auxilio de alimentación, prima de junio, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de diciembre y quinquenio; **iii)** durante el último año de servicios prestados, esto es, entre el 01 de mayo de 1992 y el 30 de abril de 1992, cotizó al sistema general de pensiones sobre los factores de: prima de mayo, prima de noviembre, prima de vacaciones, bonificación por servicios, bonificación quinquenal, auxilio de transporte y auxilio de alimentación.

Ahora bien, en atención al precedente de unificación jurisprudencial transcrito⁴, en el cual el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo decidió dar un giro hermenéutico en lo que tiene que ver con la inclusión de los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, indicando que la interpretación dada hasta este momento no se ajustaba al principio de solidaridad en materia de seguridad social, contemplado en el artículo 1° de la Constitución Política que lo consagra como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho; en el que incluso fijó como sub-regla que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, en razón a que, (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y; (iii) se asegura la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Atendiendo tal regla jurisprudencial y una vez se han analizado las pruebas aportadas durante el trámite procesal, encuentra el Despacho que, la señora Elba Luisa Páez Madera durante el último año de servicios prestados, esto es, entre el 01 de mayo de 1992 y el 30 de abril de 1993, únicamente cotizó al Sistema General De Pensiones sobre los factores salariales de: prima de mayo, prima de noviembre, prima de vacaciones, bonificación por servicios, bonificación quinquenal, auxilio de transporte y auxilio de alimentación⁵, los

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018), Expediente:52001-23-33-000-2012-00143-01

⁵ Visible a folios 143 y 144

cuales fueron los factores que sirvieron como Ingreso Base de Liquidación en las resoluciones No. 00170 de 12 de febrero de 1998, que le reconoció la pensión y de la Resolución No. 00317 de 26 de marzo de 2004, que le reliquidó su pensión de jubilación, incluyéndole los mismos factores.

Así las cosas, es dable concluir con meridiana claridad que, al tenor de las normas y la jurisprudencia, la señora Elba Luisa Páez Madera no tiene derecho a que se le reliquide su pensión mensual vitalicia de jubilación con fundamento en la inclusión de todos los emolumentos devengados durante su último año de servicios, comoquiera que, los factores salariales que se deben incluir para la liquidación de la pensión de vejez son aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, los cuales en el *sub examine* fueron prima de mayo, prima de noviembre, prima de vacaciones, bonificación por servicios, bonificación quinquenal, auxilio de transporte y auxilio de alimentación, factores que fueron incluidos en el reconocimiento pensional; razón por la que habrá que negar las pretensiones de la demanda y en consecuencia, mantener el ordenamiento jurídico los actos administrativos enjuiciados.

6.- COSTAS

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, conforme al artículo 188 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7.- FALLA

PRIMERO: Niéguese las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA

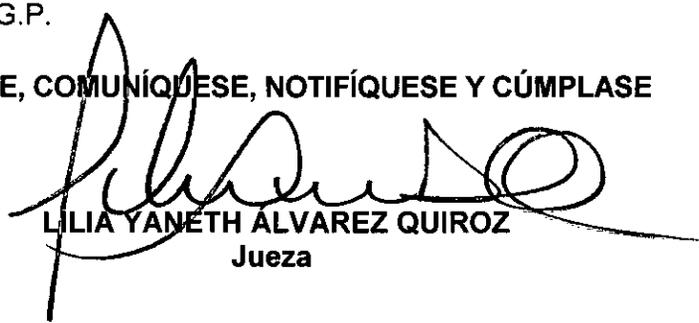
TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente fallo a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho.

SEXTO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes conforme a lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

ACO

